

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 018

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: *Legisladora Nida E. Chaves de*
Zasanta s/proyecto consideración
agentes de la Adm. Pública dejados
cesantes durante el gobierno de facto.

Entró en la sesión de: 26/01/84 (3ª Sesión Extraordinaria)

COMISION Nº 1 y 2

Dict. Nº 110 - 111 Antecedentes Nº 156, 116

Orden del Día Nº _____

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL, etc.

ARTICULO 1ro.) El personal de la Administración Pública Territorial, central de los Honorables Consejos Deliberantes, de las Municipalidades, organismos descentralizados, entes autárquicos territoriales; que revistando como permanente, transitorio o contratado, hubiera sido declarado prescindible, exonerado o cesanteado por la aplicación de la Ley de prescindibilidad, dictada por el último gobierno de facto que asumió los destinos del país el 24/03/976; podrá reingresar a su dependencia de origen. Este derecho prescribirá al año, que se computará a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO 2do.) Quedarán exceptuado de los beneficios y derechos otorgados por la presente Ley aquellos agentes públicos que hubiesen sido dejado cesantes, prescindibles o exonerados por causas delictivas debidamente acreditadas por la sentencia judicial.

ARTICULO 3ro.) Las reincorporaciones se realizarán por ante la autoridad que haya resuelto la cesantía, prescindibilidad, baja o exoneración del agente. Si el organismo hubiese sido suprimido o anexo, se solicitará la tramitación pertinente ante la Secretaría General de la Gobernación.

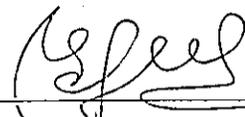
ARTICULO 4to.) Se reconocerá a los comprendidos en el Artículo 1ro. la antigüedad que se computare desde la fecha de la baja o cesantía hasta la fecha de su efectiva reincorporación a su lugar de trabajo.
Este último período se lo considerará como de prestación de servicio, sin pago por parte del agente de los aportes jubilatorios que hubieren debido estar a su cargo durante ese período.

ARTICULO 5to.) Los beneficiarios comprendidos en el Artículo 1ro. deberán obligatoriamente ser reincorporados como ya ha quedado establecido; no pudiendo ser trasladado o comisionado fuera de su zona habitual o de trabajo evitándose el desarraigo del agente bajo pena de ser declarado nulo el acto administrativo que dispusiese en contrario.

ARTICULO 6to.) Aquellos agentes incluidos en el Artículo 1ro. que no hubiesen reclamado administrativa o judicialmente por las indemnizaciones o resarcimientos que eventualmente le correspondiere, podrán iniciar las acciones pertinentes aunque se encontrasen prescriptas. El criterio precedente será liquidado de conformidad a la Ley de Contrato de Trabajo vigente al momento de su efectivo pago.

ARTICULO 7mo.) Los gastos que se originasen en el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a la Dirección de Rentas del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 8vo.) Comuniquese al Poder Ejecutivo.



AIDA ESTELA CHAVES de BASANTA
LEGISLADORA - P.J. -

172

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

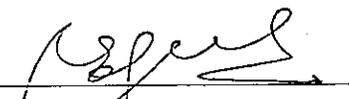
El presente proyecto de Ley tiene exclusivamente por misión la reivindicación moral hacia el agente fueguino cuya posibilidad de trabajo fuera burdamente coartada por la llamada "ley de prescindibilidad" implantada por el triste gobierno de facto que asumió los destinos del País luego del 24/03/76.

Gobierno autoritario que llevo a cabo un minucioso plan de destrucción sistemática y que comenzó justamente avasallando la dignidad y la seguridad jurídica y administrativa del ciudadano argentino, destruyéndolo integralmente: económicamente, culturalmente, socialmente, éticamente y humanamente. Para ello impuso decretos fácticos donde se hicieron imputaciones generalizadas, las mayorías de ellas sin sumarios previos, obviándose los principios básicos del derecho administrativo, que durante los gobiernos constitucionales rigen con ecuanimidad y razonabilidad los actos del poder público.

Y para remarcar esta falencia sobre el recordar la rígida concepción doctrinaria de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos, tomo 298, página 223) señalando: "...la circunstancia de que la administración obrase en ejercicios de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia....".

Sería totalmente reiterativo indicar que el mal llamado "Proceso de Reorganización Nacional", henchido en su momento de la soberbia e insesibilidad popular ya característico de los gobiernos fácticos, jamás observó estructura administrativa-jurídica alguna, anteponiendo siempre el ordenamiento de la "seguridad nacional"; triste doctrina impuesta a nuestro País para insertarla en las necesidades de las multinacionales que siempre han depredado con las naciones latinoamericanas.

Finalmente y convencidos que se ha reimplantado un estado de derecho, recordemos que "...todos sus habitantes son iguales ante la Ley y admisibles en los empleos sin otra condición de la idoneidad..." (Constitución Nacional, art. 16); y devuélvase a aquellos injustamente desplazados por la noche de la dictadura militar, la esperanza de un día mejor en el amanecer de esta democracia tan esperada y soñada por un pueblo que solo tiene hambre de justicia.-


AIDA B. CH. de BASANTA
LEGISLADORA -P.J.-